

5668 33

En reales

Nº 5668



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y CUARENTA Y NUEVE.

5668



Por fee que
 el Contador
 nido en
 este Com
 to me lo la s^{ta} Marquena de la Puente, Viuda, y el
 entrelp^o bacea el s^r Marquer de la Puente, y el d^o
 Conca d^o Alfonso Pinto, Apoderado de d^{ha} s^{ta} y
 de p^o de la bacea Direccion en loy autoy execuioy con
 bea, oi tra el s^r Marq^o de s^{ta} por cantidad dep.
 mi exco como demas deducido Digo: Que el dia de havi
 les a las siete de se despachó ut andam^{to} y fue requerido con el
 2a Ma^o d^o s^r quien en el de hoy siguiente, pidió
 nana de vele entregaren loy autoy y se le mandaron
 Este dia dar lra, y llanante. Esta irregularidad,
 de la fha^o (hablando, como devo) es de la mar Chocantes
 airma y Dic.º 3.º de p^ouerta á la copia de l^o Real, y á la natu
 1788 raleria del Juicio, en que se le devio haver pro
 p^ouerto, y cargado de los diez dias. Pague a un
 Cardo de la p^ouerta, (queno consta) haya renunciado loy
 p^oregones, mi parte devia estar persuadido, gosa
 va de su término, y por consiguiente dexuido
 enpedir la citacion de remate, y el ena p^oresen
 te para oír jurar los terr^o, y que eno Com
 pareciere ante V. como lo previene la ley de las
 Causas Criminales, y civiles de esta gravedad, co
 mo an lo huviera pedido en su devido tiempo.
 En las circunstancias de que insiniao

CA. 30 1
CAT 118
DOC 2036
F 2

este Orden, se han entregado los autos, y se tra-
ta de dar la prueba en el dia tomando de cui-
dado á mi Parte, se ha visto precisado, á in-
terponer el Recurso de apelacion á este Su-
p. Or. Gobierno para que la causa se reponga
al Estado que tenia, de haverse requerido
con el Mandam.º ocurriendo al mismo
tº, á este Jurgado para que se vobiese en
en la proceucion se proceden á examinar
los testig.º con dilig.º se ha de practicar
al tº debido, del modo que vá insinuado.

No de go dexar entaño (hablando
repetam.º) que no habiendo valido los
Autos del poder del Acosor, á quien mi
Parte se los entregó presente el Cronivano, y
en aquel mismo acto el Exerito en que pedida
la execucion, buviere de ello noticia la Con-
traria, y produxere Exerito consintiendo,
en el Citado Mandam.º, el q. se mandó
librarse en los mismos terminos. Aunque
la cosa pareció nueva, y causó la maior ad-
miracion, pero á mi Parte no le será de
inconven.º aquel allanam.º. Se q. á su
tº se diga. Pero en el dia han tenido mu-
cho q. referir, quando veen los efectos
que vá produciendo aquella irregularidad.

Desde haora ponen mi Parte en
la consideracion de S. se dice de publico, y no-
torio estan preparados de testig.º Criados, Do-
mesticos, y comensales. Tales son el Abog.
D.º N.º Ant.º Bedoya q. vive en la Casa, y de-
fiende este Negocio, el Croniv.º Cartillo Chien-
talo, y Depend.º de ella, el Barbero Marcelo

y su mujer, con las mismas calidades, y las de siviertes, y habitacion. Todo igualmente publico, y Notorio, como a su tpo se ha de ver, poniendo, mas en forma estas tachas. Conciene la justificacion, y Cristiandad de D. como con la tropelia que se echa de ver abaxando el Orden del Juicio, a escondidas, y de sorpresa, se intenta entre los nueve primeros dias del pregoner, sin cargar los diez de la Ley, se intenta llevar estos testigos a presencia solo del Escrivano sin que nadie los vea jurar, y estampar una pueva falsa, qual es, y se ha de ser, la de la simulacion, y confidencia, con que, (vedice) fue otorgado el instrum^{to} dotal, y desposar, a una infeliz Menora de toda su substancia, quedando denegada la memoria del Difunto. Bien pudo este haver procedido con engano, y no sin justa la acc. q. promueven sus Abacces; pero esto se ha de purificar, no atropellando las Leyes, ni violando los Juicios, enere caso mejor de esta via, a mis Partes que este fuere Ordinario, porque entrarian prevenido esta p^{te} era. Por tanto

A. V. pido, y suplico se viva de suspender toda actuacion que se pida por parte del Sr. Marq. de la Corpa hasta q. se remueva la apelacion interpuesta, reponiendose la causa al estado que le correspondia, para que proceda en los diez dias de la Ley al examen de los testigos citados en las Partes, para verlos jurar, y que sus declaraciones se hagan, compareciendo ante V. y los dos Escrivanos

En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA
Y NUEVE.

con asistencia del Acosor que fuere de la Cau-
sa, reservando igualmente la recusacion que
del presente proceso interponer luego que
buelvan remessos los Autos, en su forma
pedido, y suyo en lo sucesivo en armonia de
mis Partes de

Por mi Procurador

Alfonso Pinto

Respecto de no hazerse constar esta interpuesta, ni
admitida la apelacion al Sup.^{no} Gov.^{no} q.^o se enumera: ni
menos haverse mandado entreyar los autos Lisa, y Manam,
sino con la calidad de estando en estado, y q.^o segun la ley ter-
cera del Tit. II. lib. 4.^o de las de Castilla, esta declarado, y mandado
q.^o los diez dias de la ley, corran desde el enque se oviere el
Reo en adelante, cuya oposicion hasta hora no se a echo, ni
presentado interrogatorio, ni producido Testigo alguno, ni da-
xaslado sin perjuicio del estado y naturaleza de la Causa
suspendiendose en el interin qualquiera otra actuacion. Lima
y Diz.^o 3, de 1788.

Elizalde

José de Paracordero Andres Bander